MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 131/1973, de 18 de enero, por el que se aprueba la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares (Partida arancelaria 84.61).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil no vecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regularización de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancias destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, puede abordarse con toda garantia la fabricación de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares.

La fabricación de estas válvulas es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energia eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones.

Para la fabricación de las citadas válvulas se precisa la

Para la fabricación de las citadas válvulas se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la participación de la producción nacional sea inferior a los porcentajes que se fijan en el articulado del presente Decreto.

El Decreto-ley citado, en su sección III, articulo cuarto,

El Decreto-ley citado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto ley y del Decreto que desarrolló este y se han obtenido todos los informes proceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta previstes en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares, cuyos grados de nacionalización sean, como mínimo, los siguientes:

Válvulas de paso comprendido entre dos y catorce pulgadas

- a) Motorizadas: Cuarenta y dos por ciento.
- b) Manuales: Cincuenta y dos por ciento.

Valvulas de paso superior a catorce pulgadas:

- a) Motorizadas: Treinta y cinco por ciento.
- b) Manuales: Cuarenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, plezas y alementos auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del neventa y rinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que otorguo la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con los artículos primero y segundo de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de construcción mixta, no excedera en su totalidad de los siguientes porcentajes del precio de coste de fabrica, sin beneficio industrial, de las válvulas especiales fabricadas en dicho régimen.

Válvulas de paso comprendido entre dos y catorce pulgadas

- al Motorizadas: Cincuenta y ocho por ciento."
- bl Manuales: Cuarenta y ocho par ciento.

Valvulas de paso seperior a catorce pulgadas:

- a) Meterizadas: Sesenta y cinco por ciento
- b) Manuales Cincuenta y cinco por ciento

Articulo quinto.—Para determinar esos porcentajes se temarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar mas los derechos arancelarios que los mismos satisfagen, el Impues to de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hocho la Dirección General de Industrias Siderometalurgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con la bonificación de derechos aran celarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Comercio a través de su Dirección General de Polífica Arancelaria e Importación, establecerá en las resoluciones particulares que conceda los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de linenciación aplicable a cada fabricación mixta de valvulas de estas características.

Altículo octavo. A efectos de aplicación de cómputo de por centajes se considera como producción i acional exclusivamente la que en forma indudable to sea y aquellas materias primes o senupreductos que se adquieren en el mercado nacional y que a su importacion han quedado nacionalizados siendo practicamente imposible distinguírlos de los auténticamente nacionales.

Artículo noveno --Se declara la no aplicación del plantafo se gundo del artículo undermio del Decreto dos mil seiscientos noventa y uno mil novecientos setenta y dos 1-Boletín Oficial del Estado» de nueve de octubrel, correspondiente a la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de los sistemas nucleares de generación de napor, o las volvulas para centrales nucleaves comprendidas dentra del concepto de reactor nuclear (P. A. ochenta y quatro punto cinquenta y nueve-B).

Actículo décimo. Las resoluciones particulares qui se otor guen con base en esta Besolución tipo podrán establecer, si se suzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminades de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incornorarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y, por consiguiente, sin incidir en los porcentares previstos para los elementos extranjeros que gozaran de bonificación arancelaria. La Dirección General de Industrias Side rometalórgicas y Navales, al culificar cada solicitud de resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que eses elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse compacionales.

Artículo undácamo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de vátvulas para centrales nucleares, a que se relicie Csta Resolución tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones aruncelarias para la importación de dichas válviulas a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo y Centros y Zonas de Interés Turístico. Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Perforente o Zonas Geográficas de Preferente Localización industrial, Red del Frío. Ley de Hidrorarburos y cuales quiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Articule duodécimo. La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de diez años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo ès prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo per el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos serenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ENERQUE FONTANA CODINA